

tres de mayo para la importación de fleje de acero en rollos y la exportación de embellecedores para proyectores de automóviles solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Juan Ramón Jiménez, nueve, por Decreto mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero laminado en frío, para embutición extraprofunda, calidad norma UNE-Acero cuatro-NE-Z (cero coma cero ocho por ciento C, cero coma cincuenta por ciento Mn, cero coma cero cinco por ciento Si, cero coma cero cuatro por ciento P y cero coma cero cuatro por ciento S), de cero coma siete milímetros de espesor y trescientos cincuenta y tres milímetros de anchura de la partida arancelaria 73.12.C.3, y la exportación de bloques ópticos para proyectores de autovehículos (parábolas ópticas) de la P. E. 85.09 D.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de fleje de acero de las características más arriba citadas, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento nueve coma ochenta y ocho kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el ocho coma noventa y nueve por ciento que adeudará por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo, que ahora se amplía.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3747

REAL DECRETO 3554/1977, de 30 de diciembre, por el que se autoriza a «Unión Carbide Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cilindros de carbón semimanufacturados y la exportación de cilindros y electrodos de grafito.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Real Decreto de mil cuatrocientos noventa y dos, mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Unión Carbide Navarra, S. A.», ha solicitado el

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cilindros de carbón semimanufacturados y la exportación de cilindros y electrodos de grafito.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Real Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Unión Carbide Navarra, S. A.», con domicilio en carretera Astrain, sin número, Orrebia (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Cilindros de carbón semimanufacturado, de la siguiente composición centesimal en peso: setenta y ocho coma cinco por ciento de coque de petróleo, veinte por ciento de brea de alquitrán y uno coma cinco por ciento de aditivos (P. A. 88.08).

Dos. Cilindros de carbón semimanufacturados, cocidos, de la siguiente composición centesimal en peso: ochenta y seis coma veintiséis por ciento de coque de petróleo, doce coma diez por ciento de coque de brea y uno coma sesenta y cuatro por ciento de aditivos (P. A. 38.19.J).

Y la exportación de cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar (P. A. 38.01.C) y electrodos de grafito artificial para siderurgia (P. A. 85.24.C).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de la mercancía uno contenidos en los cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento catorce coma cincuenta y siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el doce coma setenta y dos por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía dos contenidos en los cilindros de grafito sin mecanizar ni roscar que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuatro por ciento, en concepto exclusivo de mermas.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía uno contenidos en los electrodos de grafito artificial para siderurgia que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento trece coma cero siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el doce coma setenta y dos por ciento, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 38.01.C.

— Por cada cien kilogramos de la mercancía dos contenidos en los electrodos de grafito artificial para siderurgia que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento veinte coma noventa y ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuatro por ciento, en concepto de mermas, y el trece coma treinta y cuatro por ciento, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 38.01.C.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, la mercancía realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumulados, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, y en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de junio de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3748

REAL DECRETO 3555/1977, de 30 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Controles Gráficos Ibéricos, S. A.», por Decreto 3588/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

La firma «Controles Gráficos Ibéricos, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), para

la importación de papeles y la exportación de gráficos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Controles Gráficos Ibéricos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera de Barcelona, kilómetro doce trescientos, por Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación:

- Papeles revestidos electrosensibles (P. A. 48.07.G.6).
- Papeles revestidos termosensibles (P. A. 48.07.G.6).
- Papeles revestidos sensibles al impacto (P. A. 48.07.G.6).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se aplicarán a las mercancías actualmente autorizadas los establecidos en el Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitres de junio de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), que ahora se amplía.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3749

REAL DECRETO 3556/1977, de 30 de diciembre, por el que se autoriza a «Industrias Serva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de cobre y fleje de acero y la exportación de juntas metaloplásticas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Industrias Serva, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de cobre y fleje de acero y la exportación de juntas metaloplásticas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,